



Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

**SENTENCIA N.º 280-15-SEP-CC**

**CASO N.º 2217-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 24 de noviembre de 2011, ante los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el ingeniero José Luis Santos García, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de gerente general de la Empresa cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría expedida el 25 de octubre de 2011, por los jueces integrantes de dicha Sala. La sentencia fue dictada dentro del recurso de casación formulado en el juicio de trabajo N.º 0112-2006 iniciado en primera instancia por la señora Scarlet Murillo Barcos en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil – ECAPAG.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general encargado de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 2217-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 11 de abril de 2012, admitió a trámite la causa N.º 2217-11-EP disponiendo en lo principal que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición el 12 de junio de 2012, correspondió la sustanciación de dicha causa al ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza quien mediante providencia de 07 de agosto de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida por el ingeniero Luis Santos García, gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. A través de esta providencia el ex juez constitucional dispuso la notificación con el contenido de dicho auto y la demanda a los jueces de la Segunda

Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y a los terceros con interés en la causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante providencia de 11 de junio de 2015, avocó conocimiento.

### **Breve descripción del caso**

La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), suscribió un contrato de concesión del servicio de aprovechamiento de agua y alcantarillado para la ciudad de Guayaquil con la empresa INTERAGUA; por lo cual, el entonces Congreso Nacional, emitió una Ley Especial signada con el N.º 121, publicada en el Registro Oficial N.º 378 de 07 de agosto de 1998, en la que se resolvió que el Estado ecuatoriano asumiría las deudas internas y externas de ECAPAG; así como, la regulación de las indemnizaciones de los trabajadores que no continúen sus relaciones laborales con la referida empresa.

Scarlet Murillo Barcos, como ex trabajadora de la referida empresa, interpone juicio laboral verbal sumario por reclamos laborales, en el cual alegó la existencia de despido intempestivo; en primera instancia, el *juez a quo*, aceptó parcialmente la demanda; frente a ello y ante el recurso de apelación presentado, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmó el fallo del inferior; al interponerse recurso de casación por la empresa demandada, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 25 de octubre de 2011, en fallo de mayoría, desestimó por improcedente el recurso interpuesto.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En la demanda, el ingeniero José Luis Santos García, comparece en calidad de gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), manifestando que la sentencia dictada el 25 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 0112-2006, vulneró su derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pues afirma que



no existió despido intempestivo en contra de Scarlet Murillo Barcos; ya que, al otorgarse la concesión del servicio de agua potable y alcantarillado de Guayaquil a la empresa INTERAGUA, su representada tuvo que efectuar una reducción de personal.

Asegura también que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, necesario para “(...) precautelar que la exclusión de cualquier derecho fundamental pueda ser dispuesta únicamente después de que se hayan cumplido todos los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento”; pues, aseguró que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación presentado, debieron estar a lo dispuesto por la Ley Especial N.º 121; es decir, casar la sentencia y declarar sin lugar la demanda planteada por Scarlet Murillo Barcos.

### **Derechos presuntamente transgredidos**

El legitimado activo argumenta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(...) que en la sentencia de mayoría emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con fecha 25 de Octubre del 2011 a las 15h50, notificada que fuere el 26 de Octubre del presente año, dentro del juicio verbal sumario No. 112-2006, seguido por Scarlet Murillo Barcos en contra de mi representada la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), se han violado los derechos constitucionales del accionante; disponiendo: Dejar sin efecto la sentencia impugnada, dictando la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando sin lugar la demanda.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 25 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 0112-2006, la misma que en su parte pertinente, señala:

**Quito, octubre 25 de 2011.- VISTOS.- TERCERO:** El asunto materia de impugnación, radica en alegar, la inexistencia de despido intempestivo reconocido por los juzgadores de instancia. **CUARTO:** Al haberse acusado la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, este cargo debe analizarse en primer lugar; puesto que si éste procede, al juzgador de

casación no le estaría permitido continuar con el análisis de fondo de la controversia, debiendo declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo (...). Al efecto, el recurrente en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, invoca bajo el amparo de esta causal, la infracción del art. 274 del Código de Procedimiento Civil, sin determina ni demostrar cómo la supuesta inobservancia haya producido nulidad insanable o provocado indefensión (...). **QUINTO.-** Respecto de la afirmación de la inexistencia de despido intempestivo, se observa que la demandante en su libelo inicial manifiesta que a pesar de encontrarse en trámite una solicitud de visto bueno, su empleadora el 21 de julio de 2000, presentó en la Inspectoría del Trabajo una comunicación, en la cual reconoce expresamente se reconoce la terminación unilateral de relaciones laborales; hecho corroborado con el documento constante a fjs. 48 a 50 (...). Consecuentemente en fecha 21 de julio de 2000 se despidió intempestivamente y se hizo saber al jefe de inspectores del Trabajo esa decisión unilateral, por intermedio del propio representante empresarial; habiéndose reconocido al circunstancia en la audiencia de conciliación al señalarse "... el viernes 21 del 2000 Ecapag notificó a varios trabajadores, entre ellos la señora Scarlet Murillo Barcos, que con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, había resuelto no continuar con ellos sus relaciones laborales", no existiendo por tanto, vulneración de las normas legales invocadas por la recurrente. Por las consideraciones que anteceden este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto.

## **Contestación a la demanda**

### **Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Consta de fojas 15 a 16 del expediente constitucional, la contestación a la demanda presentada y suscrita por los jueces nacionales Paulina Aguirre Suárez, Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, quienes únicamente expresan que quienes conforman la actual Sala de lo Laboral, fueron designados y posesionados el 26 de enero de 2012 y que a la fecha de expedición de la sentencia impugnada, la Sala se encontraba integrada por otros jueces nacionales; por esta razón, informan que no corresponde a dicha Sala emitir pronunciamiento alguno en virtud de lo expuesto.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado y únicamente señala casilla constitucional para recibir notificaciones.



## II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

### Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría expedida el 25 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

## **Resolución del problema jurídico**

### **La sentencia de mayoría expedida el 25 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En relación al mencionado derecho, esta Corte Constitucional, en sentencia N.º 104-13-SEP-CC<sup>1</sup> ha señalado que:

mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, en la sentencia N.º 100-14-SEP-CC<sup>2</sup>, ha complementado esta idea al señalar que este derecho “(...) se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

De igual manera, el derecho a la seguridad jurídica ha sido visto desde la óptica de la idea del Estado de derecho y como elemento que condiciona al poder para dotarlo de validez y eficacia pero sobretodo en la necesaria observancia de las normas jurídicas por parte de las autoridades públicas competentes y el respeto pleno a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 104-13-SEP-CC, Caso N.º 0929-10-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 100-14-SEP-CC, Caso N.º 0026-11-EP



Constitución de la República. Así, mediante sentencia N.º 089-13-SEP-CC<sup>3</sup>, la Corte Constitucional expresó:

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y racionaliza el uso de la fuerza con el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos.

Ahora bien, la tutela constitucional del derecho a la seguridad jurídica mediante acción extraordinaria de protección, debe circunscribirse a las características propias de cada caso, pues si bien la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado de manera amplia este derecho a través de sus resoluciones, no es menos cierto que también ha establecido límites razonables en cuanto al objeto que los accionantes persiguen cuando impugnan determinadas resoluciones judiciales como trasgresoras a la seguridad jurídica.

Uno de los límites razonables que se ha considerado para el ejercicio de este derecho, se relaciona de modo general con la naturaleza propia de las garantías jurisdiccionales, instrumentos procesales establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, que de acuerdo al criterio formulado por la Corte Constitucional, en sentencia N.º 016-13-SP-CC<sup>4</sup>, no constituyen los mecanismos adecuados para resolver conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales, en efecto se señaló:

Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. (...) Como ya ha quedado establecido, **la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y**

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 089-13-SEP-CC, Caso N.º 1203-12-EP

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP

**protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos,** puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes. (Resaltado no forma parte del texto)

Por tanto, resulta lógico que la acción extraordinaria de protección, como garantía jurisdiccional, no es un mecanismo idóneo para corregir el criterio de interpretación de disposiciones infraconstitucionales, justamente porque ello excede el alcance de la jurisdicción constitucional. Dicho en otras palabras y haciendo referencia a lo resuelto por esta Corte Constitucional, “cabe advertir que el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de la norma jurídica”.<sup>5</sup>

En el caso bajo examen, el accionante José Luis Santos García como representante de ECAPAG, formula como argumento principal en su demanda que frente a la entrada en vigencia de la Ley Especial N.º 121, resultaba jurídicamente inviable la configuración de un despido intempestivo de la señora Scarlet Murillo Barcos. Esto puede ser observado cuando el accionante expresa:

Para el caso que nos ocupa, al incoar el recurso de casación en el juicio verbal sumario de trabajo, no hubo despido intempestivo en contra de la trabajadora Scarlet Murillo Barcos, por cuanto mi representada ECAPAG, dejaba de prestar servicio en razón del otorgamiento de la concesión del servicio de agua potable y alcantarillado de Guayaquil, a la empresa INTERAGUA, no requiriendo de cierto personal, sin que por ello, estos hubiese significado despido intempestivo, en razón de la existencia de la Ley Especial N.º 121.

Más adelante, el accionante establece el siguiente criterio:

La importancia del debido proceso al que se funde la seguridad jurídica son fundamentales porque protegen a los individuos de las arbitrariedades del poder, a tal punto que se ha constitucionalizado el principio de legalidad, cuya misión es, precisamente la protección de los derechos individuales frente a la potestad, absolutismo, preponderancia de los poderes públicos, más con la falta de aplicación de la Ley Especial N.º 121 por parte de los jueces nacionales de la Segunda Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

De los párrafos citados, se puede colegir que el ingeniero José Luis Santos García, argumenta la presunta vulneración de derechos que incurriría la decisión judicial impugnada en la falta de aplicación de la Ley Especial No. 121 (norma infraconstitucional) sin que en su criterio se haya tomado en cuenta los antecedentes

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 018-13-SEP-CC, Caso N.º 0201-10-EP





fácticos de la causa, lo cual habría permitido la aplicación de la norma infra constitucional que indica, aduciendo que tal inaplicación indujo a los jueces nacionales a aceptar la existencia del despido intempestivo descrito en su demanda; sin embargo, el accionante no formula argumento constitucional alguno ni preciso que evidencie la conexión entre su alegación con el derecho a la seguridad jurídica. La entrada en vigencia de la referida ley y la concesión del servicio de agua potable y alcantarillado de Guayaquil a la empresa INTERAGUA, no constituyen elementos de análisis suficientes que permitan de modo claro y contundente observar una afectación a la seguridad jurídica en perjuicio de ECAPAG.

Como quedó indicado en líneas anteriores, para la Corte Constitucional el argumento sobre el cual se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección radica en impugnar únicamente la sentencia en virtud de la supuesta falta de aplicación de la Ley Especial N.º 121, que a juicio del accionante regulaba las indemnizaciones de los trabajadores que continúen sus relaciones laborales; por lo que, ratificando el criterio de esta Corte Constitucional, debe señalarse que "... la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes."<sup>6</sup>.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional considera que la sentencia de mayoría expedida el 25 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

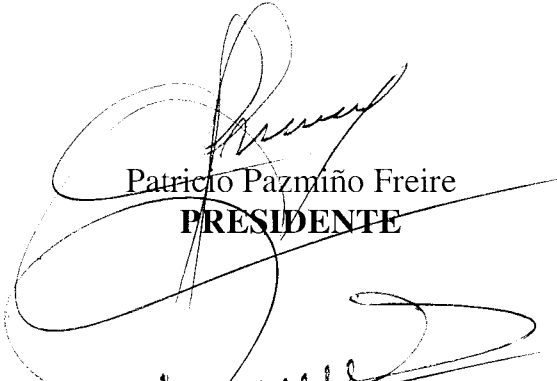
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

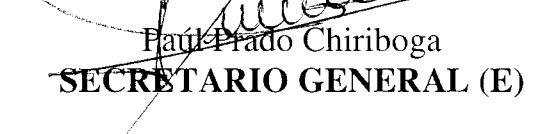
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 083-13-SEP-CC, Caso N.º 0120-11-EP

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

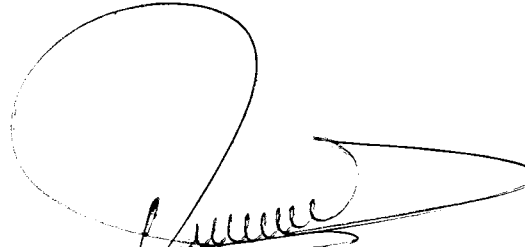


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 26 de agosto del 2015. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

PPCH/mbm

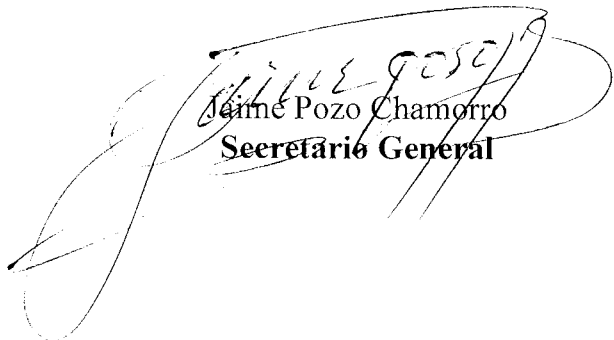




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2217-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

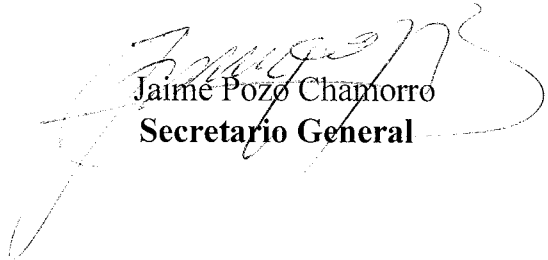
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2217-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 280-15-SEP-CC de 26 de agosto del 2015, a los señores Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG en las casillas constitucionales **087, 097**, así como también en las casillas judiciales **1602, 2385** y a través de los correos electrónicos: [lazanza@lexpublica.ec](mailto:lazanza@lexpublica.ec); [dmoreira@ecapag.gob.ec](mailto:dmoreira@ecapag.gob.ec); y [nlluvi@ecapag.gob.ec](mailto:nlluvi@ecapag.gob.ec); a Scarlet Murillo Barcos en la casilla judicial **152**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4012-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvió el expediente Nro. 0112-2006; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 451**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	<b>126</b>	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0013-15-IN</b>	SENTENCIA Nro. 035-15-SIN-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI	<b>040</b>	<b>0015-12-IN</b>	SENTENCIA Nro. 034-15-SIN-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0244-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 276-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	<b>087 y 097</b>	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2217-11-EP</b>	SENTENCIA Nro. 280-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	<b>0097-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 285-15-SEP-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 09 de Septiembre del 2015

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: **09 SET. 2015**  
Hora: **15:00**  
Total Boletas: **11**



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 490**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN TULCÁN	4230	0013-15-IN	SENTENCIA Nro. 035-15-SIN-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI	982	0015-12-IN	SENTENCIA Nro. 034-15-SIN-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 y 2424			0244-13-EP	SENTENCIA Nro. 276-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	1602 y 2385	SCARLET MURILLO BARCOS	152	2217-11-EP	SENTENCIA Nro. 280-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
MARIO BOLÍVAR JUCA CABRERA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA DE LAMINADOS TEXTILES, LAMITEX S.A.	1438 y 2539	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0097-15-EP	SENTENCIA Nro. 285-15-SEP-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: (11) ONCE

QUITO, D.M., 09 de Septiembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

11 Boletas  
09/09/2015  
15h 20  
A 10

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** miércoles, 09 de septiembre de 2015 13:43  
**Para:** 'lazonza@lexpublica.ec'; 'dmoreira@ecapag.gob.ec'; 'nlluvi@ecapag.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 280-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2217-11-EP  
**Datos adjuntos:** 2217-11-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 09 de Septiembre del 2015  
Oficio Nro. 4012-CCE-SG-NOT-2015

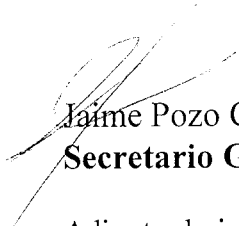
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 280-15-SEP-CC de 26 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2217-11-EP**, presentada por José Luis Santos García, Gerente General de ECAPAG, a la vez devuelvo el expediente Nro. 112-2006 en 01 cuerpo con 052 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



9-IX-15  
164